



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7

GOYA, 14

28001 MADRID

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MLE

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2023 0000041

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2023

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: AYUNTAMIENTO DE UGENA

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO AAI

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

S E N T E N C I A n° 157/2023

En Madrid a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000002 /2023 seguidos ante este Órgano judicial, entre partes, de una como recurrente el AYUNTAMIENTO DE UGENA representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de otra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO.

HECHOS

PRIMERO.- Por resolución de 5/5/2023 se tiene por formalizada la demanda por la representación procesal de la parte recurrente, dándose traslado de la misma y teniéndose por presentada la contestación a la demanda el 10/7/2023.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en indeterminada por decreto de 10/7/2023 y por auto, firme, de 14/7/2023 se tiene por reproducido el expediente administrativo, se admite la prueba documental y se inadmite la prueba solicitada testifical-pericial.

TERCERO- Presentados los escritos de conclusiones por las partes, por resolución de 4/10/2023 se declara el pleito concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 3 de noviembre de 2022 por la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acordó estimar la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Ugena de su petición de información.

El Ayuntamiento recurrente fundamenta su recurso en la falta de motivación al no analizar el CTBG si la solicitud del [REDACTED] [REDACTED] debía o no ser admitida a trámite. Realiza alegaciones además sobre la publicidad activa y que su solicitud requiere una elaboración previa y es abusiva.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso alegando que la resolución esta correctamente motivada y no produce indefensión al demandante. Se opone, asimismo, a que la información solicitada ya obrase en el portal de transparencia. Alega además que el Ayuntamiento actor no inadmitió la solicitud de información en base a la causa prevista en el artículo 18.1 b) LTAIBG y niega la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la misma.

SEGUNDO. Respecto a la falta de motivación la resolución impugnada contiene tanto los hechos como los fundamentos jurídicos de la misma de tal manera que el recurrente ha conocido las razones de su dictado, sin que le haya ocasionado indefensión material alguna.

En punto a que la información solicitada ya obrase en el portal de transparencia, el artículo 22.3 LTAIBG establece:

“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella” y para ello no es suficiente una remisión genérica a la página web consistorial, sino que ha de llevar concreta y rápidamente a la concreta información que se precisa.

El Ayuntamiento de Ugena, sin embargo, se limitó a expresar de manera genérica que en concordancia con el artículo 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Ayuntamiento de Ugena tiene a disposición en el



portal de transparencia la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación" sin señalar en modo alguno en qué página web se encontraban publicados ni en donde se podía obtener esa información dentro de la página web. Tampoco prueba en modo alguno el Ayuntamiento recurrente que los datos ya obrasen en la página web, lo que determina la desestimación de estos motivos de recurso.

TERCERO. Respecto a la concurrencia de alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 LTAIBG la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 ha señalado que "cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c) de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) ", cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1". (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta.

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley".

La recurrente actora entiende que concurre en el caso de autos la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, en virtud del cual se inadmitirán aquellas "c) relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración".

Afirma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2022:

“Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. [...]. Por ello, la petición de obtención de datos concretos que necesariamente deben figurar en los expedientes señalados por el solicitante de la información no está comprendida en la excepción sobre la que se basa la sentencia de instancia.”

El Ayuntamiento demandante no acredita los extremos antedichos, por lo que debe considerarse que se trata que una reelaboración básica ya que la información se encuentra en su poder, por lo que no puede entenderse que concurre dicha causa de inadmisión.

CUARTO. Finalmente, sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) LTAIBG, que establece:

“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

(...) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

Pues bien, en este caso no se aprecia que las distintas solicitudes producidas en el tiempo por el solicitante de la información fueren coincidentes en su contenido y como afirma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de noviembre de 2021

“el hecho de haber presentado en otras ocasiones solicitudes de información, sea cual fuere su desenlace, no empece para que formule petición de información acomodada a los términos de la Ley 19/2013”.

Tampoco parece abusiva la petición de información desde el punto de vista cualitativo, como señala, la Abogacía del Estado, pues para ello, no debería estar justificada de acuerdo con la finalidad de la Ley y esta circunstancia no se acredita por el Ayuntamiento actor de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, la precariedad de medios materiales o personales a disposición no constituye causa de inadmisión de la solicitud de información, sino, todo lo más, de una

ampliación del plazo para otorgarla, conforme al artículo 20.1 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

Todo ello conduce a la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas al recurrente al ser desestimado el mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE UGENA contra la resolución de 3 de noviembre de 2022 por la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acordó estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Ugena de su petición de información, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a derecho, confirmándola. Con expresa condena en costas al Ayuntamiento recurrente.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Banco Santander [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación". Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a Banco Santander, el nº de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED], indicando en el campo "observaciones" la serie numérica de 16 dígitos correspondientes a la cuenta expediente receptora de la cantidad: [REDACTED].

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.